



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

SEÑORES

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO N°: 11001333501120220005000

DEMANDANTE: JAIME ALONSO ROBLES ORTIZ

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.098.890., abogada en ejercicio y tarjeta profesional No.188.153 del C.S. de la Judicatura; actuando como apoderada de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, según poder especial anexo, comedidamente presento contestación a la demanda, en los siguientes términos:

PRIMERO: FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a la primera: Me opongo por carencia fáctica y jurídica. El acto administrativo demandado fue expedido conforme a la normativa relativa a la contratación estatal, esto es el artículo 32 de la Ley 80 y de acuerdo a la misma, se advierte que al suscribirse contratos de prestación de servicios estos no generan relación laboral alguna, por lo que la respuesta objeto de demanda se encuentra debidamente justificada a dicha orden legal.

Frente a la segunda: Me opongo por carencia fáctica y jurídica, debido a que la parte demandante al suscribir los diferentes de contratos de prestación de servicios, voluntariamente aceptó las condiciones allí pactadas, las cuales conllevaban un régimen contractual, y no laboral, o legal y reglamentario.

Frente a la tercera: Me opongo por carencia fáctica y jurídica, debido a que la parte demandante al suscribir los diferentes de contratos de prestación de servicios, voluntariamente aceptó las condiciones allí pactadas, las cuales conllevaban un régimen contractual, y no laboral, o legal y reglamentario.

Frente a la cuarta: Me opongo a la prosperidad del reconocimiento y pago de vacaciones pretendidas, en razón a que entre el demandante y mi poderdante solo existió un vínculo contractual bajo la suscripción de diferentes contratos de prestación de servicios, sin que haya lugar a lo deprecado en esta pretensión.

Frente a la quinta: Me opongo a la prosperidad del reconocimiento y pago de primas de servicios pretendidas, en razón a que entre el demandante y mi poderdante solo existió un vínculo contractual bajo la suscripción de diferentes contratos de prestación de servicios, sin que haya lugar a lo deprecado en esta pretensión. El demandante al suscribir diferentes contratos de prestación de servicios no existe la obligación para el contratante de responder por la afiliación y aportes al sistema de seguridad social del contratista, ni de cumplir con aquellas prestaciones que son propias de un contrato de trabajo, pues los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, más no en la legislación laboral.

Frente a la séptima: Me opongo a la prosperidad del reconocimiento y pago de primas del mes de junio pretendidas, en razón a que entre el demandante y mi poderdante solo existió un vínculo contractual bajo la suscripción de diferentes contratos de prestación de servicios, sin que haya lugar a lo deprecado en esta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

pretensión. El demandante al suscribir diferentes contratos de prestación de servicios no existe la obligación para el contratante de responder por la afiliación y aportes al sistema de seguridad social del contratista, ni de cumplir con aquellas prestaciones que son propias de un contrato de trabajo, pues los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, más no en la legislación laboral.

Frente a la octava: Me opongo a la prosperidad del reconocimiento y pago de primas de antigüedad pretendidas, en razón a que entre el demandante y mi poderdante solo existió un vínculo contractual bajo la suscripción de diferentes contratos de prestación de servicios, sin que haya lugar a lo deprecado en esta pretensión. El demandante al suscribir diferentes contratos de prestación de servicios no existe la obligación para el contratante de responder por la afiliación y aportes al sistema de seguridad social del contratista, ni de cumplir con aquellas prestaciones que son propias de un contrato de trabajo, pues los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, más no en la legislación laboral.

Frente a la novena: Me opongo a la prosperidad del reconocimiento y pago de primas de vacaciones pretendidas, en razón a que entre el demandante y mi poderdante solo existió un vínculo contractual bajo la suscripción de diferentes contratos de prestación de servicios, sin que haya lugar a lo deprecado en esta pretensión. El demandante al suscribir diferentes contratos de prestación de servicios no existe la obligación para el contratante de responder por la afiliación y aportes al sistema de seguridad social del contratista, ni de cumplir con aquellas prestaciones que son propias de un contrato de trabajo, pues los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, más no en la legislación laboral.

Frente a la décima: Me opongo a la prosperidad del reconocimiento y pago de auxilio de transporte pretendido, en razón a que entre el demandante y mi poderdante solo existió un vínculo contractual bajo la suscripción de diferentes contratos de prestación de servicios, sin que haya lugar a lo deprecado en esta pretensión. El demandante al suscribir diferentes contratos de prestación de servicios no existe la obligación para el contratante de responder por la afiliación y aportes al sistema de seguridad social del contratista, ni de cumplir con aquellas prestaciones que son propias de un contrato de trabajo, pues los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, más no en la legislación laboral.

Frente a la décimo primera: Me opongo a la prosperidad del reconocimiento y pago de auxilio de alimentación pretendido, en razón a que entre el demandante y mi poderdante solo existió un vínculo contractual bajo la suscripción de diferentes contratos de prestación de servicios, sin que haya lugar a lo deprecado en esta pretensión. El demandante al suscribir diferentes contratos de prestación de servicios no existe la obligación para el contratante de responder por la afiliación y aportes al sistema de seguridad social del contratista, ni de cumplir con aquellas prestaciones que son propias de un contrato de trabajo, pues los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, más no en la legislación laboral.

Frente a la décima segunda: Me opongo a la prosperidad del reconocimiento y pago de horas extras, recargos dominicales y festivos, en razón a que entre el demandante y mi poderdante solo existió un vínculo contractual bajo la suscripción de diferentes contratos de prestación de servicios, sin que haya lugar a lo deprecado en esta pretensión. El demandante al suscribir diferentes contratos de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

prestación de servicios no existe la obligación para el contratante de responder por la afiliación y aportes al sistema de seguridad social del contratista, ni de cumplir con aquellas prestaciones que son propias de un contrato de trabajo, pues los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, más no en la legislación laboral.

Frente a la décima tercera: Me opongo a la prosperidad del reconocimiento y pago de cesantías, en razón a que entre el demandante y mi poderdante solo existió un vínculo contractual bajo la suscripción de diferentes contratos de prestación de servicios, sin que haya lugar a lo deprecado en esta pretensión. El demandante al suscribir diferentes contratos de prestación de servicios no existe la obligación para el contratante de responder por la afiliación y aportes al sistema de seguridad social del contratista, ni de cumplir con aquellas prestaciones que son propias de un contrato de trabajo, pues los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, más no en la legislación laboral.

Frente a la décima cuarta: Me opongo a la prosperidad del reconocimiento y pago de cesantías definitivas, en razón a que entre el demandante y mi poderdante solo existió un vínculo contractual bajo la suscripción de diferentes contratos de prestación de servicios, sin que haya lugar a lo deprecado en esta pretensión. El demandante al suscribir diferentes contratos de prestación de servicios no existe la obligación para el contratante de responder por la afiliación y aportes al sistema de seguridad social del contratista, ni de cumplir con aquellas prestaciones que son propias de un contrato de trabajo, pues los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, más no en la legislación laboral.

Frente a la décima quinta: Me opongo a la prosperidad del reconocimiento y pago de intereses a las cesantías, en razón a que entre el demandante y mi poderdante solo existió un vínculo contractual bajo la suscripción de diferentes contratos de prestación de servicios, sin que haya lugar a lo deprecado en esta pretensión. El demandante al suscribir diferentes contratos de prestación de servicios no existe la obligación para el contratante de responder por la afiliación y aportes al sistema de seguridad social del contratista, ni de cumplir con aquellas prestaciones que son propias de un contrato de trabajo, pues los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, más no en la legislación laboral.

Frente a la décima sexta: Me opongo por carencia fáctica y jurídica.

Frente a la décima séptima: Me opongo, toda vez que el demandante al suscribir diferentes contratos de prestación de servicios no existe la obligación para el contratante de responder por la afiliación y aportes al sistema de seguridad social del contratista, ni de cumplir con aquellas prestaciones que son propias de un contrato de trabajo, pues los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, más no en la legislación laboral.

Frente a la décima octava: Me opongo, toda vez que el demandante al suscribir diferentes contratos de prestación de servicios no existe la obligación para el contratante de responder por la afiliación y aportes al sistema de seguridad social del contratista, ni de cumplir con aquellas prestaciones que son propias de un contrato de trabajo, pues los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, más no en la legislación laboral.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Frente a la décimo novena: Me opongo, toda vez que atendiendo a la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social hace improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista.

Frente a vigésimo: Me opongo por carencia fáctica y jurídica.

Frente al vigésimo primero: Me opongo por carencia fáctica y jurídica.

Frente al vigésimo segundo: Me opongo por carencia fáctica y jurídica.

SEGUNDO: FRENTE A LOS HECHOS

Frente al primero: De acuerdo con la certificación contractual expedida por la Subdirección de Contratación anexa, se logra constatar que la parte actora cumplió obligaciones contractuales en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados.

Frente al segundo: No es cierto que el accionante tuviera que cumplir turnos. Se aclara que contar con un horario de ingreso para el cumplimiento de las actividades contractuales, por sí sola no corresponde necesariamente con la existencia de subordinación propia de un contrato laboral, pues por la naturaleza de la entidad y las actividades mismas, bien podía requerirse que el contratista adecuara la prestación de sus servicios al horario del servicio que aquella requería.

Frente al tercero: No es cierto que el accionante tuviera que cumplir funciones, por el contrario de acuerdo a las cláusulas de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos por este, existía un listado de obligaciones contractuales que debía cumplir, sin que dichas actividades tuvieran relación con funciones de tipo laboral. Ahora bien, para el cumplimiento de cada obligación contractual debía existir una supervisión sobre el mismo, conforme lo dispone la Ley 1474 de 2011.

Frente al cuarto: Es parcialmente cierto, para el cumplimiento de cada obligación contractual debía existir una supervisión sobre el mismo, conforme lo dispone la Ley 1474 de 2011, por lo que de estos existía informes de supervisión.

Frente al quinto: Es cierto.

Frente al sexto: Es cierto.

TERCERO: RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, "*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable*". Subraya original en el texto

Por su parte, el artículo 22 del C.S.T. establece que el contrato de trabajo es "*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En desarrollo de lo anterior, el artículo 23 de esa misma normativa, exige la concurrencia de los siguientes tres elementos: (i) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; (ii) la continúa subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución del servicio.

En efecto, para la constitución del vínculo en comento, es la continuada subordinación o dependencia del empleador sobre el trabajador, que faculta al primero para exigir del segundo. Es decir, dicho elemento distingue la relación laboral frente a otras formas de vinculación.

En todo caso, le corresponde a la parte actora comprobar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad, requisitos establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 66001233100020110029301 (18282013), 11/11/2015, C. P. Sandra Lisset Ibarra).

Ahora bien, el Consejo de Estado también ha señalado que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección "A", sentencia de 13 de febrero de 2014, radicación 68001-23-31- 000-2010-00449-01(1807-13). (Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de 18 de noviembre de 2003. Expediente No. IJ0039. Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.)

Al respecto, es imperioso que conforme lo dispone la Ley 1474 de 2011, es un imperativo normativo ejercer la supervisión de los contratos de prestación de servicios, que implica:

"(...) Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente...".

De conformidad con lo anterior, la supervisión no configura subordinación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

CASO EN CONCRETO:

En el presente asunto se encuentra acreditado que el demandante suscribió diferentes contratos de prestación de servicios con mi poderdante, razón por la cual se pactaron unos honorarios, los cuales eran pagados una vez el supervisor designado verificara el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas.

De la documentación aportada por la parte actora no se logra constatar el elemento subordinación o dependencia, por ende, no hay configuración a la figura de contrato de trabajo. En suma, las partes pueden coordinar las actividades para la ejecución eficiente y eficaz del contrato. Así pues, se expidieron los actos administrativos, cuya nulidad solicitó el demandante, y del cual goza de presunción de legalidad.

CUARTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1. LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

Entre la Secretaria Distrital de Integración Social y la demandante se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales la demandante ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma; es del caso precisar que, los contratos de prestación de servicios celebrados con la administración en modo alguno se tornan ilegales como pretende la demandante, ya que el mismo está debidamente regalado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3, que prescribe:

"ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)

3°. Contrato de prestación de servicios. - Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

La citada norma tiene por propósito un vínculo contractual en el sentido que se ejecuten actividades que tengan conexión con la actividad que cumple la Entidad; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, cuando el objeto contractual no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; o cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se determina en el objeto contractual, así como en las obligaciones generales y específicas del mismo, teniendo como característica la autonomía e independencia del contratista, y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Ahora bien, respecto a las obligaciones frente a los contratos estatales, las mismas han evolucionado, hoy día se encuentra en vigencia la Ley 1474 de 2011, la cual se encarga de regular algunos aspectos específicos respecto a la ejecución de los contratos con el Estado, en ese sentido, es preciso hacer mención a los artículos 83 y 84 de la referida Ley, en los cuales se determina las obligaciones que tienen quienes ejercen la supervisión en los contratos de prestación de servicios, situación que debe ser cumplida a cabalidad y en modo alguno constituye algún tipo de acto subordinante, por el contrario quien ejerce en su calidad de supervisor, debe cumplir con los preceptos legales que establecen:

"(...) Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente..."

En concordancia con lo anterior y para el caso que nos ocupa para que se realizaran los pagos de los honorarios a favor de la demandante, era necesario que el supervisor realizara el informe respectivo de cumplimiento.

De la misma manera es necesario precisar, que para la ejecución de los contratos de prestación de servicios no se exigió constitución de póliza de garantías, como en algunos contratos estatales, lo mismo obedece a que la Secretaría Distrital de Integración Social en aplicación del artículo 8 del Decreto 4828 de 2008, exige al contratista de dicha obligación, lo cual indica que la Entidad suscribe, ejecuta y liquida los contratos de prestación de servicios con el demandante atendiendo la normatividad legal vigente en el momento y que se remite a la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Decreto 4828 de 2008 y demás normas concordantes y complementarias.

Cómo se evidencia de las pruebas documentales aportadas con esta contestación se prueba con los diferentes actos contractuales la existencia de una verdadera relación contractual mas no laboral ratificando con todo ello la existencia real de los contratos de prestación de servicios. En ese orden de ideas, puede inferirse que el acto administrativo demandado se encuentra conforme a derecho y, por tanto, debe entenderse legal.

4.2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL CONTRATO REALIDAD EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

4.2.1. INEXISTENCIA DEL ELEMENTO DE SUBORDINACIÓN

Reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que (...) entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación"¹.

En desarrollo de lo anterior, recordó en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda que:

*"... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**" (Se resalta).*

En el caso que nos convoca se tiene que entre el actor y mi prohijada suscribieron contratos de prestación de servicios, de manera libre y voluntaria, donde acordaron la exclusión de una relación laboral, cuyos objetos serían desarrollados como temporales y no tienen nada que ver con la misión de la entidad, por lo que dicha situación refleja la inexistencia de subordinación y también la inexistencia de vínculo laboral alguno entre la hoy demandante y la SDIS.

Asimismo, de conformidad con el antecedente contractual allegado, se constató que en los estudios previos la entidad acudió a la figura de contrato de prestación de servicios, debido a que la labor convenida no podía realizarse con personal de planta y requería de los conocimientos del contratista.

De otra parte, en la contratación estatal es necesario que se verifique el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, por ello, dentro del acuerdo de voluntades establece la existencia de un supervisor, interventor o cualquier persona que se encargue de certificar y corroborar que lo pactado en el contrato se esté ejecutando y cumpliendo en cabalforma por parte del contratista, sin embargo, de ello no se evidencia que esa persona tenga una jerarquía superior que ejerza subordinación directa frente al otro, como lo pretende hacer ver el demandante.

Por lo anterior, lo que demuestra el demandante es que efectivamente la labor realizada se ejercía con independencia y libertad, sin que esté sometido a órdenes y mandatos que constriñan la autonomía que posee un contratista; por lo que es necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 167 del CGP que establece que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que sobre ellas persigan. En este asunto, es evidente que no se prueba la supuesta exigencia de un horario o de pronto llamados de atención por el cumplimiento de este o descuentos de nómina por llegadas tardías o planillas de asistencia al lugar donde se debía desempeñar las obligaciones contractuales o algún otro documento que permitiese demostrar lo solicitado por la parte accionante. Nótese que, que la parte actora se limitó a anexar con la demanda la certificación en la que constan los contratos de prestación de servicios celebrados y las labores pactadas sin que esto llegue a demostrar elementos

¹ Ver sentencia Rad. No.: 07001-23-31-000-2003-00212-01 (6615-05) Subsección A, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

diferentes a la prestación personal y los honorarios pactados. De igual modo, no se puede establecer con el hecho de la certificación obrante en el expediente que de ella se establezcan órdenes impartidas o las o condiciones de tiempo y modo lugar en las que se le imponían ordenes o instrucciones al demandante.

Así las cosas, es evidente que no se acreditó la subordinación, mucho menos la permanencia en la labor contratada como se alegó en el libelo.

4.2.2. EL CUMPLIMIENTO DE HORARIO NO IMPLICA SUBORDINACIÓN. LÍNEA JURISPRUDENCIAL

Mediante sentencia de unificación por importancia jurídica del 9 de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que:

"El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido".

De acuerdo con las pruebas arribadas al plenario, el demandante no demuestra los elementos para la declaratoria de una relación laboral. En efecto, coordinar un horario de ingreso y salida para el cumplimiento de las actividades contractuales o reportar informes sobre los resultados no corresponde necesariamente con la existencia de subordinación propia de un contrato laboral, pues por la naturaleza de la entidad y las actividades mismas, bien podía requerirse que el contratista adecuara la prestación de sus servicios al horario de actividades que aquella requería.

Es decir, el cumplir un horario como lo alegó en la demanda, no es un presupuesto suficiente para inferir que un contrato de prestación de servicios es una relación laboral.

4.3 COMPENSACIÓN

Sin reconocimiento y/o aceptación alguna solicito que si mi representada es condena se tenga en cuenta los pagos efectuados y se compense frente a la condena impuesta.

4.4 COBRO DE LO NO DEBIDO

En el presente caso el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de elementos salariales y prestacionales, toda vez que mi prohijada se ciñó a la ley y su actuación ha sido en derecho, respecto de la expedición de los actos administrativos que la actora solicita su nulidad.

Adicionalmente a lo anterior, revisados los antecedentes se encontró que mi poderdante canceló el valor correspondiente a los honorarios causados, derivados de la ejecución de los contratos de prestación de servicios, sin que a la fecha exista



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

obligación pendiente de pago y respecto de los cuales ha efectuado los descuentos exigidos por la Ley.

4.5 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La presente excepción se fundamenta en la ausencia absoluta de vínculo laboral entre la SDIS y la actora, razón suficiente para impedir el surgimiento de obligaciones de carácter laboral a cargo de la entidad que represento.

4.6 IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES AL SSGS EFECTUADOS POR LA CONTRATISTA EN VIRTUD DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El demandante solicitó, entre otras cosas, el reembolso de los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales. Dicha solicitud resulta improcedente dada la naturaleza parafiscal de los aportes a salud y pensión, además, en virtud de la sentencia de unificación por importancia jurídica del 9 de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

4.6 PRESCRIPCIÓN

En el caso que nos ocupa, dado que el demandante pretende el reconocimiento de derechos laborales derivados de un contrato realidad, debe tenerse en cuenta las reglas de la prescripción de los derechos laborales de los trabajadores públicos y los trabajadores oficiales. En tal sentido, reza el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, lo siguiente:

ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, consagra:

Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

El Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016², dispuso que el reconocimiento de la relación laboral con el Estado debe solicitarse dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo contractual, so pena de que opere la prescripción por el desinterés del contratista y que cuando se presenten interrupciones entre uno y otro contrato, habrá de analizarse la prescripción de manera separada, a partir de sus fechas de finalización de cada uno de ellos. En todo caso, aclaró la imprescriptibilidad de los aportes pensionales.

² C.E. – S. 2º, sentencia 2013-00260 de agosto 25/2016, M.P. Carmelo Darío Perdomo Cuéter



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En el presente asunto, se tiene que entre los distintos contratos de prestación de servicios, existieron suficientes interrupciones que permiten establecer que existió solución de continuidad en la prestación del servicio, por ejemplo entre el contrato 2019-0248 y el contrato 2020-0359 existieron más de 25 días de interrupción, pues el primero de ellos finalizó el 31 de marzo de 2020 y el siguiente inició el 08 de mayo de 2020; igual ocurre con los contratos que entre el contrato 2015-12759 y el contrato 2016-10170, pues el primero de estos finalizó el 23 de enero de 2016, mientras que la siguiente contratación inició el 12 de junio de 2016, en donde **existieron un total de 95 días hábiles entre uno y otro.**

En ese orden de ideas, además de existir solución de continuidad también existen prescripción de los derechos desde el contrato 2016-10170, teniendo en cuenta la fecha en la que fue presentada la petición de reconocimiento de acreencias laborales.

No. Contrato	Inicio	Fin
2020-0359	08/05/2020	07/02/2021
Interrupción de 25 días hábiles		
2019-0248	21/01/2019	31/03/2020
2018-0298	16/01/2018	15/01/2019
2017-2643	16/02/2017	15/01/2018
2016-10170	12/06/2016	10/02/2017
Interrupción de 95 días hábiles		
2015-12759	24/09/2015	23/01/2016

QUINTO: PRUEBAS

Solicito a su señoría se tengan como tales las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

- 5.1.1. Antecedentes administrativos y carpeta contractual del demandante.
- 5.1.2. Certificación expedida por la Subdirección de contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social.

SEXTO: ANEXOS

1. Expediente contractual y certificación.

https://drive.google.com/drive/folders/1fqcdVT-1IkMdilj6La9QmZLvcbyya3Km?usp=share_link

Nota: Por la cantidad de documentos del presente archivo se deben descargar de manera local.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

2. Poder para actuar y sus anexos.

SÉPTIMO: NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 N° 32 – 16 Piso 25 de la ciudad de Bogotá – Domicilio de la entidad- Correo electrónico: amrodriguezr2@sdis.gov.co y integracion@sdis.gov.co Celular: 3167575618.

Cordialmente,

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

C.C. N° 53.098.890

T.P. N° 188.153 C.S. de la J.